

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Madrid, Cundinamarca, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: 2543040030012023-1870

Advertidos de la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible para solucionar una cantidad líquida de dinero con cargo de la demandada, el Juzgado Primero Civil Municipal de Madrid (Cundinamarca), dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PROFERIR ORDEN DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con **NIT 890.903.938-8** y en contra de **MAGALY JIMENEZ BARRETO**, mayor de edad, domiciliada en esta comprensión, por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré sin número

La suma de \$5.610.508 por concepto de capital contenido en el pagaré antes relacionado.

Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el inciso anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré # 90000163174

Por concepto de las siguientes cuotas de capital vencidas y no pagadas:

PERIODO DE CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
28/06/23 al 27/07/23	27/07/2023	\$86.190,97
28/07/23 al 27/08/23	27/08/2023	\$86.943,82
28/08/23 al 27/09/23	27/09/2023	\$87.703,24
28/09/23 al 27/10/23	27/10/2023	\$88.469,29
28/10/23 al 27/11/23	27/11/2023	\$89.242,03
	VALOR TOTAL	\$438.549,35

Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima legal permitida entre la fecha de exigibilidad y aquella en que se verifique el pago total de la obligación.

La suma de \$50.881.691,08 M/CTE por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré antes relacionado.

Por los intereses de mora sobre el capital acelerado relacionado en el inciso anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

ORDENAR a la parte demanda, cumplir la obligación en el término de cinco (5) días como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, notifíquese personalmente en las condiciones de los artículos, 291 y 292 del estatuto procesal ibídem, surtiéndose el traslado de la demanda y de sus anexos para advertirla sobre su derecho de proponer excepciones.

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado. Oficiese.

TENER al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DEFINIR las costas y agencias en derecho, en la oportunidad correspondiente.

IMPONER a la parte actora, la carga relacionada con la remisión y trámite de los oficios (embargo y secuestro), conforme al artículo 125 del Código General del Proceso

En las condiciones del artículo 317, numeral 1, inciso 1 del Código General del Proceso, tanto aquella como su apoderado, quedan requeridos para que cumplan la carga procesal del trámite de los oficios de embargo, dentro del lapso de treinta (30) días, el cual se comenzará a contar desde el envío del oficio a la O.R.I.P.P. y a la parte actora, so pena de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO, para lo cual el expediente permanecerá en la secretaria a fin de controlar el término legal referido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

